órden administrativo hacendario con el poder judicial encargado de dirimir las cuestiones que en ese terreno tuviera el Fisco, y como esto no se podia hacer sino evitando que los litigios fiscales estuviesen sujetos á los cambios que sufra el poder judicial organizado con miras de otro órden que no sean las de expeditar el despacho de cuestiones hacendarias, se adoptó como necesaria la creacion del fuero privativo de hacienda. Hoy, como hemos visto, los tribunales federales organizados todos en vista de la clase de negocios que se les encomiendan, entre los cuales están los de Hacienda, son los únicos competentes para conocer de aquellos en que el interés federal tenga participio. Así pues, en materia criminal dichos tribunales conocerán de los delitos que vamos á enumerar, que afectan al Erario federal y que el proyecto de Código federal reasume en los siguientes términos: "corresponde conocer á los juzgados de Distrito de todos los juicios civiles y criminales que ocurran en su demarcacion territorial y versen.... sobre moneda, bonos ó cualquiera papel de crédito emitido por el gobierno de la Union: contrabandos, abuso ó cualquiera defraudacion de las rentas ó impuestos por una ley *general*.... sobre responsabilidad de los empleados de la Hacienda federal en el ejercicio de sus funciones." (art. 58, fracciones 2ª, 3ª y 1ª 3ª). Conocerán pues, en virtud de estas prescripciones, acordes con la Constitucion, de los delitos siguientes:

Primero. Robo de caudales y cosas públicas y falsificacion. El primero está definido por los arts. 895 á 926 del Código penal, en los cuales se fijan las penas de los asentistas y proveedores y otros empleados y funcionarios que abusen de las rentas públicas en beneficio propio ó toleren ese abuso, ó por desidia en sus deberes causen daño al Erario; por los arts. 926 á 929 que hablan de los que divulgan falsas noticias ó por violencia física ó moral influyan en la baja de documentos de crédito nacional ó en que no haya postores

en remate en que tenga interés la Hacienda pública; por los arts. 381 á 384 que habla de los que roben los útiles de camino de fierro, alambres telegráficos ó cualquiera otra cosa colocada bajo la salvaguardia del gobierno nacional, y los que roben la correspondencia de la Estafeta ó autos civiles ó criminales ó cualesquiera documentos de juzgados y oficinas federales; por los arts. 498 y 368 que hablan en general de los que para defraudar destruyan cosas propias y del que se apodere de una cosa mueble sin consentimiento de su dueño, y que deben aplicarse para el efecto de la competencia del juez federal, siempre que el fraude sea en perjuicio del Erario ó el apoderamiento de la cosa mueble sea sin consentimiento de la autoridad legítima que pueda disponer de ella; por los arts. 1348 y relativos del Código civil siempre que se trate de falsificar obras cuya propiedad se ha reservado la Federacion; por la ley 1ª tít. 15 lib. 12 de la Nov. Recop. que impone pena de muerte á los individuos particulares ó de cualquiera corporacion ó universidad que tomen para sí rentas ó derechos reales ó los ocupen á sabiendas y violentamente, ó hagan violencia para que no se cobren aquellos, impidiéndolo á los recaudadores; por el art. 6º de la ley de 20 de Enero de 1837 que habla del que fracture cerradura puesta por empleado que embarga en uso de la facultad coactiva. Véase la ley de 5 de Febrero de 1861, art. 83 sobre fraude en responsabilidad que tiene la nacion en bienes desamortizados. En general el juez de Distrito conoce de todos aquellos delitos de robo, estafa, ó defraudacion definidos por el Código penal y demás leyes vigentes en los cuales el Erario federal sea el perjudicado.

La falsificacion, cuyo delito por lo que respecta al interés federal, está definido por el cap. 2º y 3º, tít. 4º cap. 10 y 14 del Código penal; por el art. 26 y 27 de la ley de 4 de Febrero de 1861, por el art. 757 del Código penal; por la ley de 14 de Febrero de 1856, la de 12 de Julio del mismo año,

la de 18 de Diciembre de 1861 en sus arts. 15, 16, 18, 19 y 20; por la ley de 12 de Julio de 1836, declarada vigente por la circular de 20 de Octubre de 1856 que fija el procedimiento en causas de monederos falsos. Dichas disposiciones legales hablan de la falsificacion de documentos de crédito público, del uso de dichos documentos falsificados, de la falsificacion de sellos nacionales y punzones, uso de los falsificados ó abuso de los legítimos, de la venta de papel sellado por particulares que no estén comisionados al efecto por el empleado respectivo, de los que falsifiquen ó cercenen moneda ó usen la falsificada, del empleado que altere la ley de la moneda, etc., y en general de toda alteracion de la verdad en perjuicio del Erario.

Segundo. Responsabilidad de empleados de Hacienda por los delitos de peculado, concusion y residuos; cuyos delitos consisten: el 1º en *la sustraccion de caudales públicos hecha por las personas que los manejan;* el 2º en *la retencion ó inversion en usos particulares del dinero entregado á alguno para uso público*, y el 3º que es: *el abuso de funcionarios y empleados públicos en exigir de los ciudadanos impuestos ó servicios ó remuneraciones indebidas*, y en general *todo abuso ó prevaricacion de funcionarios y empleados públicos.* Además conocerán los jueces de Distrito de las otras responsabilidades de los empleados del ramo de Hacienda que importen un delito, esto es, aquella cuya pena no sea exclusiva de la autoridad administrativa segun la leyes y la Constitucion de 1857. Para ello tendrán presentes los jueces federales que además de los casos especificados en el Código, los empleados todos en general son responsables cuando abusen á sabiendas de su empleo, [1] para perjudicar á la

1 La circular de 18 de Diciembre de 1861 declara que abusa de su empleo, el empleado que prevalido de noticias que adquiere con ese carácter, denuncia fincas del clero ó franquea dichas noticias á otro para que las denuncie, y que por lo mismo debe ser consignado al juez de Distrito.

causa pública y á los particulares; los que prevariquen por soborno ó cohecho, los que por descuido ó ineptitud usen mal de su oficio, los que permitan que sus subalternos cometan faltas en el servicio y los que sean lentos en cumplir las leyes (art. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813, declarada vigente por el art. 14 de la ley de 4 de Setiembre de 1823).

Para calificar la naturaleza en estos delitos y demás responsabilidades de empleados de Hacienda deben los jueces tener presentes las leyes que reglamentan los deberes de dichos empleados, porque ellas fijan las obligaciones oficiales que contraen. Así es, que debe verse: la R. O. de 14 de Marzo de 1807; los reglamentos de aduana y contraresguardo de 1º de Enero de 1872, 30 de Julio de 1861, 4 de Junio de 1870; el Decreto de 11 de Noviembre de 1811 sobre responsabilidades de los empleados que dentro de tercero dia no ejecuten las leyes, y su aclaratorio de 19 de Abril de 1822; el de 26 de Diciembre de 1842 sobre responsabilidad de administradores de aduanas; circulares de 8 y 9 de Mayo de 1839, 5 de Junio del mismo año, 26 de Setiembre de 1842; las ordenanzas de casas de moneda de 20 de Junio de 1728 y 1º de Agosto de 1750. Respecto de correos las ordenanzas de 8 de Junio de 1794, la ley 13 y 17, tít. 13 de la Nov. Recop.; la ley de 21 de Febrero de 1856; S. O. de 4 de Mayo de 1849, 20 de Mayo de 1829, 2[illegible] de Marzo del mismo año, 28 de Junio de 1868 y 12 de Abril de 1786; órden de 5 de Diciembre de 1805 circulada en 8 de Febrero de 1806; 13 de Noviembre y 15 de Abril de 1856; y 18 de Mayo de 1832. Respecto de papel sellado la ley de 14 de Febrero de 1856, circular de 26 de Abril de 1856, Decreto de 13 de Setiembre de 1867; y en fin el Código penal en el tít. 11º, y la ley de Marzo de 1813 mandada observar por resolucion de 15 de Mayo de 1823. Respecto del secreto que deben guardar en negocios oficiales, la circular de 25 de

Abril de 1873 que lo hace obligacion para todo empleedo, y el art. 767 del Código penal.

Tercero. Contrabando: entendiéndose por tal el comercio de efectos prohibidos ó de los permitidos, pero sin los documentos que exige las leyes ó sin la fidelidad y demás requisitos que ellas exijen. Para el procedimiento y castigo de este delito deberán los jueces adaptarse al arancel vigente, á las prescripciones relativas y á los reglamentos sobre comercio interior de efectos nacionales en el Distrito, de que nos vamos á ocupar al detallar el procedimiento en este delito.

Puede suceder que surjan cuestiones sobre si tal ó cual delito debe ser juzgado por la autoridad federal, á causa de que no hay un Código especial que defina cuáles son los delitos contra el Erario federal, sino que este carácter se califica por el perjuicio que á la Hacienda pública resulte del delito; y como el perjuicio puede ser más ó ménos directo, más ó ménos claro, se hace necesario sentar un principio seguro que sirva de criterio para calificar el carácter federal ó comun del delito de que se trate. Respecto de responsabilidad de empleados de Hacienda, y respecto de contrabando, los casos de competencia son claros, pues tanto uno como otro están siempre y absolutamente sometidos al conocimiento de jueces federales; pero no sucede lo mismo respecto de robo, defraudacion ó perjuicio doloso al Erario, pues muchas veces de un delito comun puede resultar perjuicio al Erario y esto no será bastante para calificar el delito de federal. Así, por ejemplo; el que incendie una finca, perjudica al Erario que no puede cobrar impuestos sobre la finca incendiada; el que quiebra fraudulentamente y es deudor al fisco por multas que se le impusieron, perjudica al Erario; el que encontrándose una cosa sin dueño no la presenta á la autoridad política en cumplimiento del art. 825 del Código civil, perjudica los derechos que en ella pudiera tener el fisco en el evento de declararse mostrenca; y sin embargo, seria un

absurdo sostener que en todos estos casos el juez federal debe conocer de los delitos mencionados. Si así fuera, la jurisdiccion de Hacienda monopolizaria la mayor parte de los juicios criminales é iriamos de deduccion en deduccion á sostener que todo delito corresponde á dichos tribunales, pues serán pocos los que no produzcan algun perjuicio al Erario, aunque sea indirecto. Reduciendo, pues, á principios generales y claros las consecuencias que se deducen de estas observaciones, podemos sentar como regla segura para saber en qué casos es competente la autoridad federal para conocer de un delito en cuyo castigo esté interesado el Erario, que lo es: siempre que el delito, el daño ó robo cometido por particulares, ya se verifique por la fuerza, furtivamente, por medio de falsificacion, de fraude, defraudacion, incendio ó de otra manera, recaiga sobre bienes que estén bajo el dominio actual de la Nacion; ó que el objeto único del delito sea perjudicar intereses de la Hacienda pública; ó finalmente, que se obtenga ilegítima ganancia valiéndose del valor especial que á ciertos objetos dá la autoridad nacional. En una palabra: siempre que el Erario es el directamente ofendido en sus propiedades ó en su crédito. Esto sucede en todos los casos que hemos enumerado al tratar de robo y falsificacion, y puede suceder en otros muchos no enumerados allí pero que constituyan un delito por el que se intente directamente ofender los intereses del Erario. En todos ellos el único juez competente es el federal, pues aunque á este propósito no es muy explícita la ley de 14 de Febrero de 1826 que hemos citado, sí lo es la Constitucion de 1857 que expresamente dice: que los jueces federales conozcan de toda controversia en que esté interesada la Federacion. ¿Y qué mayor interés que el castigo del que roba ó defrauda sus rentas ó sus bienes? Si el solo concepto general de ese artículo autorizó al Código citado y á todas las leyes anteriores para atribuir á los tribunales mencionados el conoci-

miento de contrabandos, peculados, pronunciamientos, traiciones y otra multitud de delitos que se creen comprendidos en la frase de "negocios en que está interesada la Federacion" ¿cómo no se deben comprender tambien los delitos de robo, hurto, defraudacion de bienes públicos y toda clase de actos dolosos que dañen directamente el crédito del Erario nacional, sus rentas y sus caudales. Es evidente, pues, que el artículo constitucional funda el concepto que hemos enunciado acerca de la competencia de los tribunales federales, para conocer de los delitos enumerados y otros semejantes á ellos; y más si se tiene presente que siempre ha conocido de ellos el fuero privativo de Hacienda. La ley 7, tít. 10, lib. 6 de la Nov. Recop. previno "que todas aquellas causas en que haya interés fiscal, comercial formado ó *futuro* y todas las demás causas pertenecientes á las regalías de mi real Hacienda han de pertenecer á su conocimiento." La ley del nuevo Código de Indias de 22 de Marzo de 1789 dice: que deben continuar el fisco y sus jueces en la posesion que siempre han tenido de *avocarse* el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interés y haya de litigar como actor ó como reo. [1]

La ordenanza de intendentes en sus artículos 78 y otros dice: "en los expedientes y negocios de mis rentas conocerán los intendentes privativamente y con absoluta inhibicion de todos los tribunales, magistrados y audiencias de aquel reino, y tambien conocerán de todas las causas en que *siguiere algun interés ó perjuicio* á mi real Erario ó que toquen á cualesquiera ramos y derechos suyos".... Las ordenanzas de 29 de Octubre de 1814 y 2 de Agosto de 1819 previenen

1 En esta ley se fundan los jueces de Hacienda para avocarse el conocimiento de concursos en que el fisco es acreedor ó deudor; y si las partes quieren evitar este fuero privativo, lo consiguen haciendo que quede satisfecho el crédito del Erario. Esta es la opinion de Febrero, tít. 4º, pág. 316 y tomo 5º, pág. 354.

que conocerá la jurisdiccion de Hacienda de los asuntos de contrabando y los derechos que se deben al Erario, cuando se hagan contenciosos. La ley 6, tít. 9, lib. 6 de la Nov. Recop. y órden citada de 1814 dicen: que la misma jurisdiccion conocerá de cuestiones de desamortizacion, delitos por defraudacion al Erario, robo de sus *almacenes, fábricas y cualesquiera establecimientos* que le pertenezcan, y de los delitos oficiales de los empleados de Hacienda. Esto mismo previno la ley de 14 de Febrero de 1826, art. 34. La generalidad con que se expresó la ántes citada ley 7, tít. 10, lib. 6º de la Nov. Recop. diciendo que correspondian al fuero de Hacienda todos los asuntos en que el Erario tuviere interés formado ó *futuro*, dió lugar á muchas dificultades y dudas que fueron aclarándose posteriormente, pero sin disminuir el privilegio fiscal. Por eso se previno en la ley 6, tít. 12, lib. 8 de la Recop. de Indias y la O. de 9 de Octubre de 1766 (Rec. de Beleña) que las cuestiones sobre bienes mostrencos, aunque estos pertenezcan al Erario, no corresponden al fuero de Hacienda ántes de que por los tribunales comunes sean aplicados á dicho Erario, y que tampoco conocerian de juicios universales de concurso ó testamentos de empleados de Hacienda y sus fiadores que tengan delitos en favor del Erario, á pesar de lo prevenido en la citada ley recopilada y cédula de 2 de Julio de 1807. Examinando con atencion las prescripciones generales y sus limitaciones respectivas, se comprende que el objeto de ellas fué dejar á la jurisdiccion privativa de Hacienda el conocimiento de todo negocio civil y criminal en que se trate de bienes que estén bajo el dominio del Erario, ó en los cuales tiene un derecho exigible. A reserva de hacer las convenientes aplicaciones de estos principios, cuando hablemos de la competencia de los tribunales federales en materia civil, nos limitamos por ahora á dar una regla segura para conocer cuando un delito de que se trata es de la exclusiva competencia de los tri-

bunales federales. Supongamos por un momento que no existe la legislacion que se llama comun y que se ha cometido un hecho que esta califica de delito: si al hacer la calificacion de que tal hecho es criminoso y señalarle la pena correspondiente, está, segun nuestra Constitucion, en las atribuciones constitucionales del Congreso federal, evidentemente el delito es de la competencia de los tribunales federales. Si el hacer tal calificacion y señalar la pena no está en la facultad de dicho poder legislativo, sino que pueden legislar sobre esa materia los Congresos particulares alterando la naturaleza del delito y aumentando y disminuyendo su pena, evidentemente el delito es del fuero comun. [1] Esta ficcion jurídica aplicada con criterio es la regla más segura en materia de competencia; y es necesaria, por la sencilla razon de que la Federacion no tiene Códigos especiales sino que recurre á las leyes comunes, á excepcion de las que se han dictado para reglamentar algunos asuntos muy culminantes de los intereses de la Union.

El procedimiento en todos estos delitos, ménos en el de contrabando, es el general para todo delito del órden federal, pues no hay trámites determinados; pero se tendrá en cuenta algunas especialidades y son las contenidas en las observaciones siguientes:

1ª Que en el caso de defraudaciones cometidas por asentistas ó por funcionarios que tengan que hacer ministracion á la Nacion y de cuyas defraudaciones hablan los artículos 895 á 902 del Código penal, no se puede incoar el procedimiento sino por órden del Ministerio respectivo (artículo 903 del Código penal). 2ª Debe tenerse presente que á pesar de que el art. 1º, frac. 11, cap. 2º de la ley de 24 de Marzo de 1813 dice: que ante los jueces puede ser

1 Esta doctrina la ha consignado el Ejecutivo en su circular de 7 de Marzo de 1873 que citaremos más adelante.

denunciado por cualquiera individuo todo empleado por delito de responsabilidad oficial, la ley de 17 de Febrero de 1837, aunque habla de solo los empleados de aduanas, en sus artículos 26 y 27 parece generalizar para todo empleado de Hacienda la prevencion de que cuando procedan los jueces de oficio contra ellos por denuncia de abusos ó fraudes que cometan contra el Erario, no deben suspenderlos de sus empleos sino hasta que den cuenta al Gobierno, excepto el caso de delito infraganti. La circular de 20 de Enero de 1851 que citamos al hablar de fiscales previene lo mismo refiriéndose á jefes de Hacienda. Debe tambien á este propósito tenerse presente la cédula de 8 de Diciembre de 1772, y la resolucion de 13 de Enero de 1838 que previno se cumpliese el artículo 93 de la ordenanza de intendentes, cuyas prescripciones hemos referido al hablar en el fuero comun de lo relativo á prision de empleados. 3ª Debe tenerse presente el decreto de 18 de Abril de 1837 que en su art. 10 dijo: que los jueces que conozcan de delitos oficiales ó comunes de empleados, deben designar el sueldo que deben percibir mientras dure el proceso, cuyo disfrute puede ser del total, mitad ó tercera parte del sueldo, segun la cantidad de este. 4º Debe tenerse presente la órden de 12 de Noviembre de 1803 que previno que en caso de descubierto de empleado de rentas y sin esperarse á liquidacion definitiva, se proceda no solo al embargo de sus bienes sino á exigir de sus fiadores en calidad de depósito la cantidad por que se hayan constituido tales. 5ª Deben tenerse presentes las leyes de 22 de Febrero de 1832, la ley de 3 de Noviembre de 1858, la de 9 de Diciembre de 1840, de 31 de Diciembre de 1870, la de 6 de Diciembre de 1856 en sus artículos 58 y 59, la de 30 de Marzo de 1870, las circulares de 16 de Mayo de 1870 y 10 de Setiembre del mismo año que fijando la extension de la responsabilidad civil de los sublevados ó pronunciados y la preferencia sobre derechos en sus bienes

y multas que en ellos deben ejecutarse, y la que contraen los empleados que no impiden el robo de los caudales públicos, determina los procedimientos que deben seguirse para hacer efectiva aquella responsabilidad y para aclarar la que hayan contraido los empleados que no procuraron impedir dichos robos. Estos procedimientos son los siguientes: [2] En caso de sublevacion, los jefes de Hacienda, tesoreros ó autoridades políticas embargarán los bienes de los sublevados, sus cómplices y auxiliadores, nombrando depositarios y comisionado que los embargue y reciba, quien levantará tres actas: una para el Ministerio de Hacienda, otra que conservará el comisionado y otra que se conservará en el expediente, copia del cual se pasará al juez que conoce del delito para que sin perjuicio de la administracion que corresponde á la autoridad administrativa resuelva todas las cuestiones de preferencia y demás que se promuevan sobre los bienes embargados, y decida sobre su aplicacion legítima, fenecida la causa. Los jueces tambien, cuando no lo haga la autoridad administrativa, procederán breve y sumariamente á hacer dicho secuestro luego que la causa arroje indicios de responsabilidad civil contra pronunciados, aunque estos no estén presos. Respecto de responsabilidad de empleados en caso de robo de caudales, la ley citada de 1840 y circulares de 16 de Mayo y 10 de Setiembre de 1870 previene que cuando ocurran tales extracciones por sublevados ú otros ladrones, el empleado de Hacienda ó autoridad política del lugar levante informacion judicial del hecho y la pase al juez federal para que califique si ella es prueba en derecho, y no siéndola la devuelva para que se haga informe jurídico y se pase por el juez al Ministerio para que autorice la data. Dicha informacion debe acreditar que no tuvieron los empleados de Hacienda arbitrio para impedir el robo; que la oficina fué atacada por fuerza armada, y que el empleado hizo toda la resistencia posible. Además, inmediatamente que el juez tenga noticia del robo procederá de oficio á hacer un corte de caja, y con estos datos el juez de Distrito fijará el monto de la cantidad robada, y en caso de aparecer responsabilidad criminal contra algun empleado, sustanciará la causa respectiva. 6ª Debe tenerse presentes las disposiciones de 19 de Abril de 1828, frac. 13, art. 1º, cap. 2º, la ley de 23 de Marzo de 1813 y el art. 1º de la ordenanza de intendentes, que previene que toda providencia contra empleados de Hacienda, las sentencias definitivas en sus causas, los decretos de prision y suspension é incoacion de la causa se comuniquen á sus jefes y al Ministerio de Justicia: la ley de 26 de Diciembre de 1843 que previene que en caso de responsabilidad punible en juicio de empleados de Hacienda, el Gobierno los consignará al juez respectivo caso de que haya lugar á formacion de causa. Es claro que los jueces no pueden proceder de oficio en responsabilidades que solo pueden investigarse por el Ejecutivo al revisar las cuentas, nombrar visitadores á los empleados, advertir la falta de dinero de conformidad con los saldos, etc., etc.; pero sí procederán de oficio en delitos que cometan contra particulares abusando de su empleo; ó en aquellos en que son sorprendidos infraganti, como connivencia con contrabandistas y otros semejantes; esto se deduce de las citadas leyes de 1843 y 17 de Febrero de 1837. 7ª Deben tener presentes el art. 679 del Código penal respecto de que puede ser castigado el mexicano que en otro país falsifique moneda extranjera que no circule en México, si la Nacion reclama su castigo, y en caso de que la moneda falsificada circule en México podrá ser castigado en la República el falsificador, sea extranjero ó mexicano, siempre que el acusado esté en la República, no haya sido definitivamente juzgado en el país donde cometió

2 Parte de estos procedimientos corresponden á delitos contra la Nacion; pero por ser análogos los ponemos aquí todos para no incidir en repeticion.

el delito, ó caso de haber sido juzgado haya quebrantado su condena, y que no haya sido absuelto, indultado, ó amnistiado en el país en que se le juzgó. 8ª Deben tener presente que aunque los subalternos de la administracion de papel sellado son nombrados por esta bajo su responsabilidad, esto no les quita su carácter de empleados federales y sujetos por lo mismo á la jurisdiccion federal (circular de 7 de Marzo de 1873, derogatoria de las órdenes de 16 de Abril, 31 de Junio de 1872 y 30 de Enero de 1873). Respecto de falsificacion de moneda, lo único vigente en procedimientos judiciales de la ley de 12 de Julio de 1836 mandada observar por circular de 2 de Octubre de 1856, es lo siguiente: los juzgados federales darán noticia cada ocho dias de las causas concluidas ó pendientes sobre moneda falsa á la Suprema Corte para que promueva el castigo de las omisiones de los jueces: en estas causas se actuará de preferencia, y tanto los careos cuando sean absolutamente necesarios, como las ratificaciones, se practicarán luego que se examinen en el sumario los testigos; y luego que en él se presente prueba legal, se tomará la confesion con cargos y se recibirá la causa á prueba por seis dias, prorogables hasta veinte, y concluidos se dará sentencia respecto de aquel reo, siguiendo las actuaciones con la brevedad posible contra los otros cómplices ó reos: en los casos de competencia no se suspenderá el proceso, y continuará sus procedimientos el juez que tuviere al reo principal hasta poner la causa en estado de sentencia, observándose lo prevenido en el número 11, pár. 6, ley 4, tít. 8, lib. 12 de la Nov.: al que denunciare algun establecimiento de falsificacion se le entregará el metal aprehendido ó su valor. (La cita que hace esta ley de la Recopilada tiene un ligero error segun el autor de las Pandectas hispano-mexicanas. Por lo demás hoy no cabe la competencia á que alude, pues no hay los fueros privativos á los que se referia la ley recopilada.)

CONTRABANDO.

Como hemos manifestado, se entiende por contrabando el comercio de efectos prohibidos ó el de los permitidos, pero sin la fidelidad, sin los documentos y sin los demás requisitos que exigen las leyes. El comercio se divide en exterior, interior y de cabotaje. Se llama comercio exterior el que se verifica importando efectos extranjeros ó exportando los nacionales por los puertos marítimos ó por las fronteras. Se llama comercio de cabotaje el que se verifica sacando efectos de un puerto de la República para introducirlos en otro puerto de la misma. Y se llama comercio interior el que se verifica en el interior de la República con efectos nacionales ó con efectos extranjeros legalmente *internados*. Durante el Gobierno colonial el comercio exterior estuvo prohibido á México, excepto el que se hacia con Cádiz y la China; pero bajo condiciones muy limitadas y solo por los puertos de Veracruz y Acapulco. En 1778 Cárlos III dió más libertad al comercio destruyendo el monopolio tanto tiempo favorecido y permitiendo que México entrara en relaciones directas con varios puertos de España y las Américas. Disposiciones posteriores del Gobierno español permitieron que el comercio de México se hiciese no solo por Veracruz sino por otros puertos del Atlántico y del Pacífico. El gobierno mexicano en los ocho aranceles expedidos ántes del año de 1868 adoptó muchas restricciones para el comercio exterior, prohibiendo la introduccion de ciertos efectos extranjeros y la exportacion de algunos mexicanos, como la plata en pasta. Las legislaciones fiscales de estas épocas tenian, pues, por objeto no solo el hacer efectivos los derechos ó alcabalas impuestas al comercio exterior, sino evitar la introduccion y exportacion de efectos no permitidos. El comercio interior tambien estaba sujeto á gravámenes y restricciones análogas,

pues además del estanco de ciertos efectos, cuyo comercio por lo mismo estaba prohibido, como el de pólvora, nieve, tabaco y otros, existia el impuesto de alcabala de una manera tan gravosa que estaba dividido el territorio mexicano, segun el acuerdo de 25 de Setiembre de 1792 confirmado por órden de 16 de Enero de 1818 y circular de 7 de Octubre de 1830, en 242 *suelos*, y los efectos que causaban derecho en un suelo volvian á causarlo en el otro si se llevaban á él. La legislacion fiscal que reglamentaba el comercio interior tenia, pues, el doble objeto de hacer efectivos los impuestos ó alcabalas que lo gravaban y de impedir el tráfico de efectos estancados ó monopolizados en favor del Gobierno ó de particulares. Hoy, ya se trate de comercio exterior, ya del de cabotaje, ya del interior, las leyes fiscales que lo reglamentan no tienen otro objeto que el de impedir el que se verifique sin pagar los impuestos en que está gravado en favor de la Hacienda pública. Como principios fundamentales en esta materia deben tenerse presentes los fijados por la Constitucion de 1857 y leyes dadas para hacerla efectiva, y son: 1º Que solo la Federacion puede imponer derechos ó impuestos de importacion y exportacion, tonelaje y cualquiera otro de puerto ó que grave [1] los efectos destinados á exportarse ó los que se importen (art. 112, frac. 1ª de la Constitucion y art. 19 del arancel de 1º de Enero de 1872). 2º Que es permitida la importacion y exportacion de toda clase de efectos, mercancías, productos nacionales y extranjeros (excepto las platas pastas por las razones que despues diremos y la exportacion de antigüedades mexicanas por motivos que á cualquiera se ocurren) pagando los derechos establecidos por los aranceles (art. 15 y 78 del arancel de

1 Véase la sentencia de amparo pronunciada por la Suprema Corte con motivo de una ley de Guadalajara que gravó la plata que se exportaba para el extranjero.

1º de Enero de 1872 y ley de 21 de Enero de 1868 [1] que abolió todas las prohibiciones de los aranceles antiguos, de acuerdo con el artículo 28 de la Constitucion, que previene que no haya prohibiciones á título de proteccion á la industria). 3º Que aunque el art. 124 de la Constitucion previno que para el 1º de Junio de 1858 quedaran abolidas las alcabalas en toda la República y en obsequio de esa prescripcion la ley de 24 de Enero de 1861 mandó tuviese efecto la abolicion de tal impuesto desde el 1º de Enero de 1862, esto no ha tenido lugar, porque la guerra de intervencion primero, las interiores en el país despues, y la necesidad de arreglar otros puntos de más importancia política han impedido que el legislador organice la Hacienda de manera que no reciba un golpe en sus fondos con la supresion violenta de las alcabalas; pero el Gobierno de la Union, en virtud de la facultad que le dá el art. 72, frac. 9ª de la Constitucion para impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas, ha prohibido á estos que impongan derechos de tránsito á toda clase de efectos (ley de 2 de Marzo de 1868) y ningunos á los extranjeros que se internen (art. 83 del arancel de 1º de Enero de 1872 no abrogado por la ley de 31 de Mayo de 1872, art. 1º, frac. 1ª, pues esta solo la derogó para el Distrito y no para los Estados), ni á los de tránsito (art. 9º de la ley de 25 de Diciembre de 1871).

Supuesto estos principios fundamentales en materia de comercio bajo su aspecto fiscal, hablaremos con separacion del contrabando en el comercio exterior, y del contrabando en el comercio interior.

1 Los aranceles anteriores á esta ley prohibian la importacion de ciertos efectos extranjeros, dizque para fomentar la industria nacional, y permitian la introduccion de otros sin pagar derechos, como libros, máquinas, etc. Los primeros se llaman efectos prohibidos y los segundos efectos de libre introduccion.